



RESOLUCIÓN (Expte. C-0211/10, GALP/GAS NATURAL, Activos suministro)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 24 de marzo de 2010.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición por parte de GALP Energía SGPS S.A. del capital social de GEM Suministro y GEM Suministro SUR (Expte. C/0211/10), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0211/10 GALP/GAS NATURAL (Activos suministro)

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 3 de febrero de 2010, tuvo entrada en esta Dirección de Investigación notificación de la adquisición por parte de GALP Energía, SGPS, S.A. del capital social de GEM Suministro y GEM Suministro SUR, correspondientes a las ramas de actividad de suministro de gas natural a clientes doméstico-comerciales y PYMES, en régimen de mercado libre y de último recurso, respectivamente.
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por GALP según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por superar el umbral establecido en su artículo 8.1 b). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) Con fecha 5 de febrero de 2010, esta Dirección de Investigación solicitó a la Comisión Nacional de Energía (CNE) el informe previsto en el artículo 17.2 c) de la Ley 15/2007, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.2.d) de la Ley 15/2007, suspende el transcurso de los plazos máximos para resolver. El informe de la CNE se recibió en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) el 19 de febrero de 2010.
- (4) El artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la CNC dictará resolución en primera fase, en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
- (5) Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: “El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley”.

Con fecha 11 de marzo de 2010 se remitió un requerimiento de información al notificante cuya contestación tuvo entrada el 22 de marzo de 2010.

- (6) Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **29 de marzo de 2010**, inclusive. Transcurrido el plazo para resolver en primera fase, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (7) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (8) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

- (9) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b), de la misma y los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. GALP Energía, SGPS, S.A. (“GALP”)

- (10) GALP es la compañía matriz del Grupo GALP, cuyo objeto social es la gestión de participaciones sociales de otras sociedades como forma indirecta del ejercicio de actividades económicas.
- (11) En España, GALP desarrolla actividades de distribución al por mayor, al por menor y logística de productos petrolíferos. Recientemente, ha iniciado actividades de comercialización de gas natural a clientes industriales y es titular de activos de importación y transporte.

III.2. GEM SUMINISTRO Y GEM SUMINISTRO SUR (“Compañías GEM”)

- (12) GEM Suministro SUR y GEM Suministro son compañías derivadas de la escisión parcial de Gas Natural de la actividad de suministro de gas natural a clientes doméstico-comerciales y PYMES, en régimen de último recurso y de mercado libre, respectivamente, conectados a los puntos de suministro objeto de desinversión en la Comunidad de Madrid.

IV. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (13) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la operación no dará lugar a solapamiento horizontal (adición de cuota de mercado) o vertical alguno, siendo su único efecto la entrada de GALP en el mercado de suministro de gas a clientes doméstico-comerciales y PYMES, sustituyendo a Gas Natural en los municipios de la Comunidad de Madrid objeto de desinversión.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.